



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00207-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandantes: Ulises Julio Ibarra Daza

Demandado: Ludivia Hernández Calderon

Auto No. A.I. 297/05 - 12 - 2019/P.O

El señor ULISES JULIO IBARRA DAZA, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2.011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON como Alcaldesa del Municipio de El Paujil – Caquetá para el período 2.020-2.023, contenido en el formulario E-26-ALC de fecha 29 de octubre de 2.019 de la Comisión Escrutadora Municipal de El Paujil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que la acredita como alcaldesa, y se designe a la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ como alcaldesa del referido municipio, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la lista respectiva de candidatos.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos por los artículos 162, 163, 164, núm. 2, lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2.011, razón por la cual se procederá a su admisión, y al tratarse de una pretensión de nulidad de un acto electoral, se le dará el trámite consagrado en los artículos 276 y s.s. *ibídem*.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó el señor ULISES JULIO IBARRA DAZA contra la elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, como Alcaldesa del Municipio de El Paujil - Caquetá, para el período 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la misma ley, los cuales comenzarán a correr tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación -artículo 277, numeral 1º, literal f. *ibídem*. Para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil- Caquetá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011., indicándole que cuenta con el término de quince (15) días

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00207-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandantes: Ulises Julio Ibarra Daza

Demandado: Ludivia Hernández Calderon

Auto Admite Demanda

para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

SÉPTIMO: INFORMESE a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, a través de la página WEB de la Rama Judicial, como quiera que hasta la fecha no ha sido implementado el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **03 Dic 2019**

Expediente No: 18001-3333-004-2019-00814-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Paola Andrea Guarín Gómez y Otros

Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Auto No. : A.I. 298 /CGG - 12-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

PAOLA ANDREA GUARIN GÓMEZ Y OTROS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-002565 del 5 de junio de 2018; la Resolución No. 00742 del 4 de octubre de 2018; y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 24 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se les niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la

misma situación laboral de los demandantes, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-004 2019-00814-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Paola Andrea Guarín Gómez y Otros
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

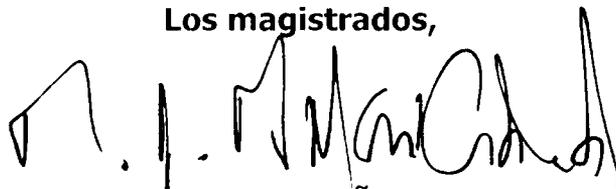
RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

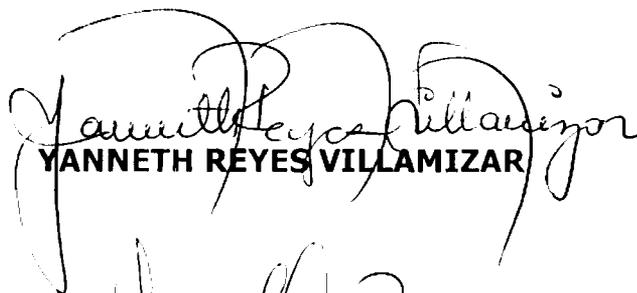
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00070-00
DEMANDANTE : FABIÁN ROJAS TIQUE
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 21 de octubre de 2019¹, este Despacho ordenó **DESIGNAR** como perito al señor Humberto Loaiza Patiño, requiriéndolo el 22 de noviembre hogaño² para que aceptara el nombramiento, no obstante, se observó que a folio 371 obra constancia secretarial suscrita por el Escribiente de la Corporación, con la que indicó que el perito designado ya no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia por fallecimiento.

Con ocasión de lo anterior, se Dispone:

- **RELEVAR** al señor Humberto Loaiza Patiño del nombramiento como perito dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.
- **DESIGNAR** como nuevo perito al señor ILDE RIVERA LOZADA quien puede ser ubicado en la carrera 15 No. 14-12 oficina 201 o en la carrera 9E calle 35 casa 112, teléfono 4340529, celular 3208095545 y correo electrónico ilderiver@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese al perito la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.

¹ Fls. 356-357 C2

² Fl. 367 C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

RADICADO : 18-001-23-40-000-2018-00010-00

Conjuez Ponente: Dr. SAMUEL ALDANA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación² cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se concederá.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra de la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2019, proferida por ésta Corporación. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,

SAMUEL ALDANA

¹ Folio 120 C.P.

² Folio 108 a 114 C.P.